

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO



**PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA REFERENTE A LOS CONFLICTOS  
COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ELECTORAL**

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

ASESOR: DR. JAVIER ROMO MICHAUD

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F.

NOVIEMBRE, 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA REFERENTE A LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ELECTORAL.**

Índice de contenido.

Introducción.

## **Capítulo 1. Marco teórico-conceptual.**

- 1.1 Marco Constitucional.
- 1.2 Marco Legal.
- 1.3 Competencia y jurisdicción.
- 1.4 Principio de competencia originaria.
- 1.5 Principio de competencia residual.

## **Capítulo 2. Antecedentes históricos.**

- 2.1 Evolución del contencioso electoral en México.
- 2.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **Capítulo 3. Análisis de la Ley.**

- 3.1 Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.2 Artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 3.3 Artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 3.4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Capítulo 4. Casos prácticos que ponen de manifiesto la problemática y justifican la propuesta de reforma legislativa.**

- 4.1 Análisis competencial del SUP-JDC-2899/2008.
- 4.2 Análisis competencial del SUP-JRC-42/2010.
- 4.3 Análisis competencial del SUP-JRC-44/2010.
- 4.4 Contradicción entre Criterios de la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior SUP-CDC-1/2010.

#### **Conclusiones y Propuesta de Reforma.**

#### **Fuentes.**

## Introducción.

El tema de conflictos de competencia, es recurrente en la actualidad dentro de todo el Poder Judicial de la Federación, y uno de los factores determinantes de su surgimiento se da a partir de la evolución que tiene día con día el derecho en general, y en específico, “el derecho electoral”, cuyo ejercicio es de gran magnitud en el desarrollo de perspectivas políticas, democráticas, sociales, económicas, jurídicas y culturales del estado mexicano.

El derecho electoral se ubica dentro del derecho político, en el que predominan las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Los contenidos del derecho político son identificados por una gran parte de la doctrina como contenidos del derecho público. Esta área jurídica integra a disciplinas tan importantes como los derechos constitucional, administrativo, penal, fiscal y el municipal principalmente<sup>1</sup>, en consecuencia, es una actividad imprescindible del Estado velar por el correcto funcionamiento de los órganos de justicia que administran justicia en esta rama del derecho, y es por ello, que al surgir cualquier tipo de problemática, en nuestro caso la competencial en ellos, es patente plantear posibles soluciones que ayuden a resolver las controversias.

Ahora bien, a raíz de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, y con el funcionamiento ya permanente de las Salas que lo integran, dichos órganos de justicia electoral no escapan de las controversias en materia de competencia entre ellos, por ello es que respecto de éste tópico fundamental, el cual es de gran relevancia dentro del ámbito procesal, cuya finalidad en todo momento es la resolución de litigios entre los sujetos que intervienen en el campo electoral, se hace importante su análisis, lo anterior

---

<sup>1</sup> Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Origen y Evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México”, pág. 298, consultable en la dirección electrónica <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>, de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

para fortalecer la impartición de justicia, en este caso electoral, con apego a la legalidad y constitucionalidad, y de manera completa, pronta e imparcial.

El Tribunal Electoral, al encontrarse inmerso en un modelo de estado constitucional y como órgano de poder público se encuentra sometido a la Constitución, además como pieza integrante de una “jurisdicción electoral federal”, cuya misión fundamental es garantizar de manera eficiente la aplicación del derecho electoral en los diferentes campos de aplicación, tiene la imperiosa tarea de hacer prevalecer en el estado mexicano, un ambiente de verdadera democracia a través de sus resoluciones, y para ello, es trascendental establecer niveles de eficacia y eficiencia en su desempeño funcional.

Es importante destacar que lo que se pretende en este estudio es ir copando todos los vacíos de la normativa legal aplicable en cuanto al aspecto competencial, de manera tal, que a sabiendas de que resultaría imposible y además impráctico, establecer caso por caso los supuestos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral; sin embargo, considero sí es posible adicionar una especie de catálogo general en el cual se delimiten las competencias para cada una, esto derivado de criterios de dichos órganos de justicia electoral, en los que como se apreciará, evidencian la necesaria creación de nuevas herramientas que contribuyan en la justificación de su competencia.

Esta propuesta surge con motivo de la pluralidad política en nuestro país, la cual permite un debate permanente de diversas ideas y opiniones, al abrigo de un Estado de Derecho Constitucional Democrático, por ello con la intención de contribuir en el plano académico, se torna importante nuestro estudio en virtud de que el Derecho Electoral en nuestro país, como se ha venido expresando, incide en la esfera pública, por ser esta materia considerada como una técnica

legitimadora de los representantes populares en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

Como parte de esta democratización de la justicia electoral en México, y a través de diseños tanto constitucionales, como legales, claros, completos y coherentes con la realidad social y política, es que debemos propugnar por la generación de un derecho electoral moderno y a la par de la evolución del mismo, en el cual, se sistematice y fortalezca la justicia electoral y las instituciones que lo conforman, ya que esta consolidación democrática, no sólo se constrañe a la vigilancia y organización de elecciones transparentes y limpias, sino que va más allá, de manera tal que se construyan y perfeccionen esas estructuras institucionales, permitiendo así el pleno ejercicio de las garantías contempladas en nuestra carta magna.





## Capítulo 1. Marco teórico-conceptual.

### 1.1 Marco Constitucional.

Desde el concepto fundamental de que la potestad de auto-regularse emana del pueblo, es decir, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía del pueblo reside de manera esencial y originaria en él, y que todo poder público dimana del pueblo y se crea en su beneficio, se puede concluir que es su facultad administrarse justicia a través de órganos estructurados jerárquicamente sujetos a la Constitución y a las Leyes.

En esa misma tesitura, lo establecido en el artículo 40, en relación con el 49, también de la carta magna, al determinarse que la voluntad del pueblo mexicano de erigirse en una república representativa, democrática, federal, en la cual el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pone de manifiesto que, ningún poder podrá estar por encima de otro, marcando la prohibición de que alguno de estos tres poderes supremos se concentre en una sola persona o corporación (salvo las facultades extraordinarias del ejecutivo en materia de suspensión de garantías), ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo (exceptuando facultades extraordinarias del ejecutivo referentes a cuotas de importación y exportación), creando un sistema de límites<sup>2</sup> y equilibrios entre los mismos, y a la vez ordenando que para un funcionamiento adecuado de este tipo de gobierno se hace imprescindible la coexistencia de los tres Poderes de la Unión.

El poder judicial cuenta con órganos cuyo funcionamiento es permanente de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>2</sup> Cfr. Montesquieu, Charles Louis, "El Espíritu de las Leyes", Editorial Istmo, Madrid, 2002, Págs. 223 y 224.

Mexicanos, el cual establece, entre otros tópicos, que el Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

El poder judicial como institución es regulador de los otros dos poderes, los cuales realizan actos de poder público, como de los particulares, siendo este poder el encargado de velar el cumplimiento de la supremacía constitucional. Para cumplir con este fin, el poder judicial cuenta con independencia, que es la calidad con que deben contar sus juzgadores para liberarse de las presiones de cualquier índole que pudieren llegar a influenciar las decisiones que tomen en los conflictos a dirimir, en los que únicamente se debe observar el imperio de la norma que los rige, los lineamientos jurisprudenciales, la doctrina, las interpretaciones y los lineamientos jurídicos que adquiere el ejercicio de su encargo, es decir, crearse un espíritu de justicia el cual no esté sujeto a otro órgano y que las leyes que rigen su existencia le reconozcan ese carácter de máxima autoridad en la materia.

En otras palabras, esta autonomía jurídica, implica que, la calidad que tiene cualquier órgano judicial de ejercer su función, debe realizarse de manera que no existan presiones internas ni externas que puedan atentar contra ella, entendiendo a las primeras, las que se ejercen por medio de influencias de otros miembros de ese mismo poder, independientemente si son superiores jerárquicos o no, es decir, se da entre pares, según lazos de afecto o amistad o por factores relacionados con la organización de la que se forma parte; mientras que las segundas, son aquellas provenientes de un ámbito distinto al entorno de los juzgadores, es decir, de otros poderes federales, por razones políticas o sociales, e incluso a los llamados poderes fácticos, religiosos, económicos, entre otros. Los mecanismos con los que se cuenta para tutelar la

independencia ante los embates señalados son las siguientes garantías judiciales:

- Carrera Judicial.
- Cátedras Internas.
- Remuneración digna.
- Inamovilidad en el cargo.
- Autonomía presupuestal.

Esto significa que, para evitar que el sentido de las decisiones de los órganos jurisdiccionales esté determinado por diversos factores o influencias, se han creado estas garantías judiciales, las cuales son: “El conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, y que poseen, además, un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la condición de los justiciables al establecer el derecho fundamental de todo gobernado a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”<sup>3</sup>

Esta garantía de independencia y autonomía judicial trasciende en primer lugar a las entidades federativas autónomas suscriptoras del pacto federal en nuestro país, y después a todas las materias en las que se imparte justicia en México.

En el caso, como el presente estudio lo enfocaré a la materia electoral en exclusivo, estas garantías y principios rectores de la materia, encuentran su

---

<sup>3</sup> Fix Zamudio, Héctor, “Introducción al Estudio del Derecho Procesal Constitucional”, Fundación Universitaria de Derecho Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, pág. 52.

fundamento constitucional en el artículo 116, fracción IV, el cual en la parte conducente dispone:

**“Artículo 116**

...

- IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
  - b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
  - c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
  - d)** Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
  - e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

- f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i)** Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k)** Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de

fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”

Respecto de la inamovilidad en el cargo, Tena Ramirez refiere que: “La inamovilidad presupone una buena designación, porque sin ésta, aquella es un desastre; de aquí, que estas dos condiciones para una recta administración de justicia, deban estar siempre juntas”.<sup>4</sup>

Esta garantía toma relevancia en el ámbito del poder público estatal debido a que los cargos que están destinados al poder judicial deben gozar de cierta permanencia, lo que lleva a una situación de certidumbre y estabilidad laboral en los juzgadores, permitiendo el desempeño de sus responsabilidades con plenitud e independencia y sin los temores de presión o condiciones inadecuadas de su permanencia en el cargo, y asimismo certidumbre a los gobernados en virtud de que, la impartición de justicia debe ser una constante

---

<sup>4</sup> Tena Ramirez, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa, 35ª edición, México 2003, p. 484.

en la que todo individuo tiene el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, derecho recogido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el Ministro Aguirre Anguiano dice que, la inamovilidad puede resumirse en lo siguiente: “No te muevas mientras no exista causa de responsabilidad y continúes honestamente el ejercicio de tu función”<sup>5</sup>; el otrora ministro Díaz Romero al respecto precisa: “Soy un convencido de la inamovilidad de los jueces, porque creo que es la parte fundamental, el meollo en el cual se debe apoyar la independencia del Poder Judicial”<sup>6</sup>.

Además, como resultado de esa inamovilidad se da la especialización del servidor público, no sólo como una condición básica para el cumplimiento eficiente de su responsabilidad, sino de manera tal que resulta una herramienta de consolidación democrática en el estado mexicano. En consecuencia, la estabilidad de cualquier juzgador es una garantía esencial, que tiene como finalidad evitar forcejeos por el poder político, incluso por intereses de partidos políticos o asociaciones, que impidan la profesionalización y el perfeccionamiento de la función jurisdiccional.

La garantía en comento, está ligada con otra garantía esencial que es la de remuneración; al respecto el artículo 5 de la Constitución Federal tutela esta figura al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa,

---

<sup>5</sup> Inamovilidad de jueces y magistrados del poder judicial local. Serie de debates del Pleno, núm. 18, México 1999. Ed. Gama Sucesores, pág. 4.

<sup>6</sup> *Idem.*

dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

...

Es por lo anterior que otorgar seguridad en la remuneración debe ser una garantía que tutele la independencia de todo órgano jurisdiccional. Es por ello que el artículo 94 Constitucional también prevé que las remuneraciones de los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser disminuidas durante el tiempo de su encargo. Esta garantía también se observa en el artículo 116 Constitucional ya citado; con esta medida debiera reducirse forzosamente la posibilidad de un rompimiento en la independencia judicial mediante presiones que afecten la situación económica de los juzgadores.

Por otro lado, la autonomía presupuestal se traduce en una independencia económica del órgano, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política de distintos entes públicos. Es importante destacar que en este tópico, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su autonomía financiera no es total, ya que éste, propone su presupuesto para su inclusión al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según lo establecido en el artículo 186, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En el Poder Judicial de la Federación existe un régimen de responsabilidad, el cual encuentra sustento en la norma fundamental, en su artículo 108. Dicho precepto alude a los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal, como servidores públicos, para efectos de responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional. Asimismo, señala a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y miembros de las Judicaturas Locales, los que serán responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las normas que sancionan a los funcionarios que incurran en responsabilidades, encuentran su raíz en el artículo 109 Constitucional y son:

- *Administrativas*: para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública.
- *Civiles*: para los servidores públicos que con su conducta ilícita causen daños de tipo patrimonial.
- *Penales*: para los servidores públicos que incurran en algún tipo de delito.
- *Políticas*: para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Es de resaltar que, la norma fundamental considera responsables a los funcionarios públicos por toda clase de delitos o faltas, no obstante, el constituyente creó una figura en la cual ciertos funcionarios durante el tiempo

de desempeño de su encargo estén exentos de ser perseguidos por actos punibles que pudiesen cometer, es decir, es una inmunidad en la cual, por cuanto hace al funcionario en que recae, está exento de la jurisdicción común, dicho mecanismo recibe el nombre de fuero, evocando así antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común.

Es por lo anterior, que se debe estimar que el régimen de responsabilidades obliga a servidores y funcionarios públicos a ceñirse al cumplimiento de sus obligaciones de manera honrada, legal, imparcial y eficiente.

## 1.2 Marco Legal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es un ordenamiento requerido por la Constitución Federal que regula a la materia judicial y que, además, establece reglas estructurales y atribuciones que poseen los diferentes órganos permanentes que componen a dicho Poder Federal.

El artículo 1 de la Ley Orgánica referida, establece que:

“ **Artículo 1o.-** El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

**VI.** El Consejo de la Judicatura Federal;

**VII.** El jurado federal de ciudadanos, y

**VIII.** Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”

De aquí, que en lo tocante al estudio del presente tema, se desprende del artículo trasunto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano integrante de tal poder, y por tanto, su estructura y atribuciones también están comprendidas en la Ley Orgánica como se advierte de los siguientes preceptos legales, de los cuales únicamente abordaré lo referente a cómo se integra y a sus competencias.

Antes de referir las competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es importante señalar que la organización y estructura de este órgano jurisdiccional federal está prevista en los artículos 185 y 186 de la Ley Orgánica en estudio, el cual establece, entre otras y como se expondrá en adelante, que para su funcionamiento permanente contará con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, las cuales al emitir sus fallos lo harán en sesión pública.

El funcionamiento del Tribunal Electoral está dividido en competencias diferentes tanto para la Sala Superior, como para las Salas Regionales, es decir, que estos órganos conocen de los medios de impugnación en materia electoral, pero de acuerdo a diversos criterios, por ejemplo, la circunscripción territorial en la que ejerzan jurisdicción dentro del Estado mexicano, el tipo de elección a desarrollarse, entre otras, como se podrá observar de los siguientes preceptos, en los cuales se aprecia la competencia de las Salas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto, para conocer de los medios de impugnación de la materia, así como atribuciones que rigen el funcionamiento interno, y respecto de las relaciones que pueda tener la Sala Central con las Regionales.

**“Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

**a)** Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

**b)** Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

**c)** Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

**d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o

resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**e)** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**f)** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

**g)** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

**II.** Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

**III.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

**IV.** Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

**V.-** Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

**VI.** Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

**VII.** Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

**VIII.** Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

**IX.** Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

**X.** Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

**XI.** Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

**XII.** Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

**XIII.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

**XIV.** Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XV.** Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

**XVII.** Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

**XVIII.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

**XIX.** Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.”

La competencia de las Salas Regionales la prevé el artículo 195 de la Ley Orgánica en estudio, el cual contempla lo siguiente:

**“Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

**I.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**II.** Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se



pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

**a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

**b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito

Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**V.** Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

**VI.** Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

**VII.** Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

**VIII.** Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

**IX.** Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

**X.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

**XI.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

**XII.** Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

**XIII.** Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-Bis de esta ley, y

**XIV.** Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.”

Como puede advertirse, específicamente y como preámbulo de este estudio, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios vinculados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los concernientes a las elecciones de autoridades municipales, diputados a los Congresos locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

La señalada distribución de competencias tiene carácter enunciativo, por ser imposible al legislador, incluir en un solo catálogo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que pueden generarse en ese aspecto, dado que ello conduciría a un casuismo impráctico, que también correría el riesgo de dejar de contemplar otros supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

### 1.3 Competencia y jurisdicción.

Es de suma importancia abordar brevemente estos dos tópicos a través de la doctrina nacional y extranjera, lo anterior, para poder obtener una visión más clara de estos aspectos fundamentales de la Teoría General del Proceso. Es por ello que, a continuación referiré lo que han dicho diferentes autores respecto de estos conceptos.

Hernando Devis Echandía entiende por jurisdicción y competencia, lo siguiente:

“La jurisdicción en un sentido amplio, mira a la función de fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no debe ni puede confundirse la jurisdicción, en su sentido general, y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley.

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano estatal. En este mismo sentido, desde un punto de vista funcional y general, podemos definir la jurisdicción como la Soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

La competencia es, la facultad que cada juez o magistrado tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio, es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la

especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva de la rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta.

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional”<sup>7</sup>.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo refiere lo siguiente:

“La jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos-unas partes que piden y un juzgador que decide- y otros dos objetivos-el litigio, que refleja las normalmente enfrentadas pretensiones de los contendientes, y el proceso, que sirve para encauzarlas hacia la definición que acerca de ellas recaiga.

La competencia, es la medida de la jurisdicción, o si se prefiere, la porción jurisdiccional detentada por un determinado juzgador”<sup>8</sup>.

Por su parte Margarita Domínguez Mercado y Cipriano Gómez Lara advierten que:

“La jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una

---

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, 3ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998, Págs. 96, 97 y 141.

<sup>8</sup> Alcalá –Zamora y Castillo, Niceto “Estudios de Teoría General e Historia del Proceso”, Tomo I: Números 1-11, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, Págs. 30, 31 y 52.

ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

En sentido lato, la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo en el cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, entendemos la competencia referida al órgano jurisdiccional. En este sentido, la competencia es, es el ámbito, esfera o campo en los que en un órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”<sup>9</sup>.

José Ovalle Favela dice que:

“La jurisdicción se puede definir como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.

La competencia es, la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”<sup>10</sup>.

Eduardo J. Couture menciona:

“La jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

---

<sup>9</sup> Domínguez Mercado, Margarita y Gómez Lara, Cipriano, “Teoría General del Proceso, Banco de preguntas”, Editorial Oxford, México, 2005, Págs. 39 y 56.

<sup>10</sup> Ovalle Favela, José, “Teoría General del Proceso”, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, Págs. 112 y 125.

Competencia, es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”<sup>11</sup>.

Carlos Arellano García concluye:

“Que la jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.

La competencia es, la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones”<sup>12</sup>.

Como se ve, la jurisdicción podemos definirla como la capacidad en general que tienen los órganos del Estado para ejercer atribuciones otorgadas por él, encaminadas a una solución de conflictos; mientras que la competencia puede ser entendida como la capacidad en abstracto para conocer de cierto tipos de asuntos en una esfera determinada, es decir, todos los órganos del Estado tienen jurisdicción, pero no todos tiene competencia.

#### 1.4 Principio de competencia originaria.

La competencia originaria tiene su raíz forzosamente en la intención del constituyente, el cual al establecer una organización constitucional, un reparto de atribuciones específicas; sólo de un estudio de este tipo de atribuciones que

---

<sup>11</sup> Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 4ª edición, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005, Págs. 25 y 34.

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos, “Teoría General del Proceso”, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Págs. 340 y 356.

regulan las normas constitucionales, y que prevén el ejercicio de los distintos poderes que integran al estado mexicano y su distribución dentro de cada ámbito territorial, es decir, de las entidades federativas que conforman al estado mexicano. En consecuencia, se puede saber si existe una competencia originaria, al analizar la normatividad suprema de un estado, y esclarecer cuál fue la verdadera voluntad del poder constituyente el cual, otorgó atribuciones al órgano de que se trate desde la constitución de la carta suprema.

Desde otro plano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio (Tesis Aislada) relacionado con las formas de competencia que existen, y del que se desprende la “Competencia originaria”, el cual es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA, FORMAS DE.** <sup>13</sup>

Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Sexta Época, Pleno, Primera Parte, LXXIX, Página: 9, Registro No. 257883.



componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para

resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.

### 1.5 Principio de competencia residual.

Este principio abarca todo lo que no está expresamente contemplado en un cuerpo normativo, es decir, el órgano encargado de la creación de las normas, puede llegar a no contemplar diversos supuestos fácticos o ciertas atribuciones que le permitan a un órgano jurisdiccional conocer de algún tipo de asuntos.

Así podemos hablar de facultades implícitas también las cuales “Son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los dos Poderes federales como medio necesario para ejercer algunas de sus facultades explícitas”<sup>14</sup>, es decir, su función va en relación directa con las explícitas, por tanto entre unas y otras debe existir relación, pues las implícitas

---

<sup>14</sup> Loewenstein, Karl, “Teoría de la Constitución, 2ª Edición, Barcelona, Ariel, 1976, pp.360 y ss.

no funcionan de manera autónoma.<sup>15</sup> Por su parte el artículo 124 de la Constitución Federal dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales se encuentran “reservadas” a los estados, es decir, los estados poseen competencia residual. Por tanto, se prohíbe a la federación o a los estados intervenir en ciertas materias<sup>16</sup>.

En este sentido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio (tesis aislada) siguiente que puede servir también para dilucidar el tema en estudio:

**INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE NO SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL O LABORAL. EL CONOCIMIENTO DE LAS REVISIONES RELATIVAS ES DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**<sup>17</sup>

El artículo 84, fracción II, de la Ley de Amparo establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional. Por su parte, el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que toca al Tribunal Pleno conocer de cualquier asunto de competencia de este alto Tribunal, cuyo conocimiento no esté reservado a alguna de sus Salas. El análisis de los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica que determinan las

---

<sup>15</sup> Carbonell, Miguel, “El Federalismo en México: principios generales y distribución de competencias”, consultable en la siguiente dirección de internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr21.pdf>, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Pág. 8.

<sup>16</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, “Comentario al artículo 124”, Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, 4ª Ed. México, Cámara de Diputados, 1994 t. XII, pp. 953 y ss.

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Octava Época, Pleno, P. LXIX/93, Noviembre de 1993, Página: 39. Registro No. 205519

atribuciones de cada una de las Salas que componen esta Suprema Corte, en especial la fracción II de cada uno de ellos, lleva a concluir que no es competencia de ninguna de ellas conocer de los asuntos que versen sobre la interpretación de textos constitucionales que no son exclusivos de alguna de las materias (penal, civil, administrativa o del trabajo) a que se refiere la competencia de las Salas de este tribunal, sino comunes a los juicios que se ventilan en todas ellas, razón por la cual se surte la hipótesis legal de la competencia residual del Pleno.

## Capítulo 2. Antecedentes Históricos.

En el presente capítulo abordaré los ordenamientos más sobresalientes en materia electoral desde la época colonial hasta nuestros tiempos, ello, para establecer las bases y la evolución en la materia que se ha presentado a lo largo de la historia en México.

### 2.1 Evolución del Contencioso Electoral en México.

Constitución Española de Cádiz.

Este ordenamiento promulgado en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España en 1813, es uno de los principales antecedentes de la evolución legislativa en las instituciones en materia electoral en lo que hoy es nuestro país, ello porque fijó directrices de organización, la cuales se desarrollaron, con el transcurso del tiempo e importó disposiciones que fueron utilizadas por ordenamientos posteriores.<sup>18</sup>

En su texto se regulaba la forma de celebrar las elecciones estableciendo las bases para elecciones de ayuntamientos, diputados a Cortes Generales y diputados a las cinco provincias existentes en ese entonces.<sup>19</sup> Eran elecciones de manera indirecta, no vislumbraba ningún organismo de tipo electoral, tampoco existía un padrón o censo que llevara un control sobre el electorado como acontece en la actualidad, el sufragio era secreto y se desarrollaba en tres niveles.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. Alanís Figueroa, María del Carmen, "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México, Diplomado de Derecho Electoral organizado por el IFE y la Facultad de Derecho de la UNAM 1993, Pág. 2.

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem.* Pág. 3.

- Juntas Electorales de Parroquia: Presididas por el párroco del lugar, en ellas se elegía al elector parroquial.
- Juntas Electorales de Partido: Constituidas por los electores parroquiales, en ellas se elegían a tres electores de partido por cada diputado que correspondiera a la provincia (“un diputado por cada setenta mil almas”).
- Juntas Electorales de Provincia: Se reunían en las capitales y se encontraban integradas por los electores de partidos, en ellas se elegían a los diputados de la provincia.

Constitución Federal de 1824.

La elección destinada al Congreso Constituyente, se llevó a cabo con figuras semejantes a las establecidas en la Constitución Española de Cádiz, por lo que el sufragio se desarrolló en los niveles siguientes:<sup>21</sup>

- Juntas Primarias o Municipales: En las cuales, los ciudadanos, residentes o vecinos del municipio emitían oralmente su voto a favor de un elector primario, en el entendido de que se designaba un elector primario por cada quinientos habitantes. Estas elecciones eran calificadas por la Junta Secundaria correspondiente.
- Juntas Secundarias: Estaban integradas por los electores primarios, quienes de manera secreta emitían su voto para elegir a un elector secundario. Para la elección de un secundario se exigía mayoría absoluta y, de ser necesario, una segunda vuelta; en caso de empate,

---

<sup>21</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 7 y 8.

decidía la suerte entre los dos contendientes con mayor número de votos. Cada junta se integraba por un secretario y dos escrutadores, quienes fungían como Colegio Electoral respecto de la elección de los escrutadores primarios.

- Juntas Provinciales: Estaban integradas por los electores secundarios quienes, en un procedimiento similar al que se seguía en las Juntas Secundarias, elegían “un diputado por cada cincuenta mil almas”.

Esta Constitución adoptó una forma de gobierno Republicana, Representativa, Popular y Federal; estableció un sistema bicameral, en consecuencia, el Poder Legislativo estaba conformado por un Congreso Central, mismo que encontraba una división de dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores; instauró también un Supremo Poder Ejecutivo de la Federación constituido por el presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos; estableció normas básicas para que cada Cámara calificase las elecciones de sus miembros, y resolviese las controversias generadas; para el caso de las elecciones presidenciales se establecieron normas básicas para que la Cámara de Diputados fuese la encargada de calificar dichas elecciones, así como el conteo de los votos.<sup>22</sup>

La reglamentación de las elecciones era atribución propia de los Estados, por lo que, en materia federal no hubo necesidad de crear este tipo de ordenamientos. De esta forma, continuaron vigentes las mismas bases que para la elección del Constituyente.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 8 a 10.

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 10.

## Constitución de 1836.

En 1834 tuvo lugar la instalación de un nuevo Congreso, lo que originó en 1835 que al interpretar las facultades para reformar la Constitución de 1824 que poseía tal Órgano Constituyente, surgieran nuevas bases para dicho ordenamiento, en las que se establecía un tipo de Gobierno Centralista, posteriormente se expedirían escalonadamente las Siete Leyes de este régimen, la primera el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes del 29 de diciembre de 1836.

De la misma manera, en el rango constitucional se sentaron las bases para la elección indirecta de los miembros del Consejo de Gobierno, del Supremo Poder Conservador y del Senado, como se expresa a continuación:<sup>24</sup>

- *Elección del Consejo de Gobierno:* La Cámara de Senadores, la Suprema Corte de Justicia y la Junta de Ministros enviaban, cada órgano, a la Cámara de Diputados, una terna para que esta última eligiese una y la enviase a las Juntas Departamentales para su votación. Asimismo, las Juntas Departamentales remitían a la Cámara de Diputados sus resultados, a fin de que declarase Presidente electo a quien hubiese obtenido el mayor número de votos.
- *Elección del Supremo Poder Conservador:* Tal poder estaba integrado por cinco miembros, dejando el poder cada dos años uno de ellos. Para la elección de tales miembros cada Junta Departamental enviaba una lista a la Cámara de Diputados para que eligiese una terna, misma que era remitida a la Cámara de Senadores, siendo que ésta era la que tenía la última palabra respecto a la elección de los miembros del Supremo Poder Conservador.

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 13 y 14.



- Elección de Senadores: En ese entonces, el Senado era renovado por mitad cada tres años, y para elegir a sus miembros la Cámara de Diputados, la Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia enviaban por separado las listas propuestas de senadores a las Juntas Departamentales, mismas que votaban y enviaban a la Cámara de Diputados el acta correspondiente a fin de elaborar el cómputo y la declaratoria. Por otra parte, cabe mencionar que esta elección era calificada por el Supremo Poder Conservador.

El 30 de noviembre de 1836, se publicó la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales, en el cual subsistió el Sistema de Juntas Electorales, así, las Juntas Primarias elegían a un compromisario, antes elector primario; a su vez, las Juntas Secundarias, integradas por los compromisarios reunidos en las cabeceras, elegían a un elector de partido por cada diez mil personas; finalmente, las Juntas Departamentales, antes Juntas de Provincia, calificaban la elección de sus propios miembros y elegían por mayoría absoluta y por voto secreto de los diputados.

El procedimiento era el siguiente: 1) En cada departamento se elegía a un diputado por cada 150,000 habitantes, renovándose la Cámara por mitad cada dos años; 2) En el mes anterior al de la elección, un comisionado designado por el ayuntamiento levantaba el padrón por sección, entregando a cada elector con derecho a votar la boleta que le sirviera de identificación el día de la elección; 3) Se esclareció el sistema de medios de impugnación distinguiéndose tres tipos de recursos: a) el de reclamación, por no haber recibido boleta, b) el de protesta, por haber entregado la boleta ilegalmente, y, c) el de queja, que se hacía valer ante la Junta Especial en contra de la resolución recaída a los recursos de reclamación y de protesta; d) por último, esta elección era calificada

por la Cámara de Senadores, desapareciendo así el tema de autocalificación en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados.<sup>25</sup>

Las Bases Orgánicas de 1843.

En el Congreso Constituyente de 1842, se intentó regresar al sistema republicano, representativo y popular, sin embargo se instaló en su lugar la Junta Nacional Legislativa, mejor conocida como Junta de Notables, misma que emitió en junio de 1843 la Segunda Constitución Centralista: “Las Bases Orgánicas”.<sup>26</sup>

Lo anterior, originó como consecuencia, la emisión de un Decreto que declaraba la forma y días en que debían celebrarse las elecciones para el futuro Congreso, ordenamiento que repitió el procedimiento electoral previsto en la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales de 1836.

El régimen gubernamental tuvo importantes transformaciones como se explica: 1) Desapareció el Supremo Poder Conservador; 2) La Cámara de Senadores quedó integrada por miembros electos indirectamente y por miembros natos vitalicios, así las Asambleas Departamentales elegían a las dos terceras partes de los miembros del Senado y la parte restante era elegida por la Cámara de Diputados, por la Suprema Corte de Justicia y por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales y, 3) El Presidente de la República era elegido por las Asambleas Departamentales.

---

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 15 y 16.

<sup>26</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 16.

Constitución 1857.

El 5 de febrero de 1857, se juró la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la Asamblea Constituyente se representaron tres partidos políticos: conservador, moderado y liberal.

La Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, estableció lineamientos diferentes en cuanto a la organización de las elecciones:<sup>27</sup>

- 1) En materia de recursos, los electores tenían el derecho de reclamar su no inclusión en el patrón electoral ante el mismo comisionado o bien, de interponer su queja ante la mesa directiva de casilla el mismo día de la elección.
- 2) Los expedientes de las elecciones, integrados por las boletas, las listas de escrutinio y las copias de las actas, eran enviadas a las Juntas de Distrito.
- 3) Las juntas de Distrito se integraban con los electores primarios quienes, a través de dos comisiones, calificaban su propia elección y posteriormente, por mayoría absoluta de votos en escrutinio secreto, elegían a los diputados. Finalmente la copia del acta era enviada tanto al Congreso como a los Gobiernos de los Estados.
- 4) Para la elección de Presidente de la República se seguía el mismo procedimiento, celebrándose dicho sufragio al día siguiente de la votación que correspondía a la elección de diputados.

Tal ordenamiento fue reformado mediante Decreto de 1871 y, a partir de éste, cambió sustancialmente el procedimiento electoral. Para las elecciones de Presidente de la República y de la Suprema Corte, en caso de que ninguno de los contendientes obtuviera una mayoría absoluta de votos, entonces los

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 22 y 23.

miembros presentes del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados harían la elección por mayoría absoluta de votos.<sup>28</sup>

Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entraría en vigor el primero de mayo siguiente, con excepción de las disposiciones relativas a la elección de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que ya entraban en vigor.<sup>29</sup>

La Ley electoral en comento, presentó los siguientes aspectos novedosos:

- 1) La regulación del cómputo de la elección de senadores estaba a cargo de la Junta Computadora con sede en el primer Distrito electoral de cada Estado o del Distrito Federal.
- 2) El derecho exclusivo del ciudadano mexicano era reclamar en la Cámara de Diputados la nulidad de la elección del diputado de su Distrito o de votos emitidos en el mismo para dicha elección, así como la nulidad de la elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado, distrito electoral o territorio de su residencia para dicha elección, y ante la Cámara de Senadores para reclamar la nulidad de la elección de senador o de los votos emitidos en el Estado o Distrito electoral de su residencia para dicha elección.
- 3) La regulación de los procedimientos a seguir en cada una de las Cámaras para la calificación de la legitimidad de los nombramientos de

---

<sup>28</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 25.

<sup>29</sup> Cfr. González Salas, Fernando Franco, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano 1916-1996;(Trabajo elaborado para su exposición en el Curso de Especialización en Justicia Electoral en 19992, versión actualizada; México; Tribunal Federal Electoral, 1996), Pág. 9.

sus miembros a través de Juntas Preparatorias, y en la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, para realizar el cómputo y la calificación de votos de la elección de Presidente de la República.

En conclusión, la ley reguló la nulidad del voto, la nulidad de la votación y la nulidad de la elección.

Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946.

Esta ley contempló cambios en la regulación normativa de los procesos electorales federales, entre otros, los siguientes:

Estableció una estructura orgánico-electoral encabezada por la Comisión Federal de Vigilancia, presidida por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, en representación del Ejecutivo; un senador y un diputado como integrantes del Poder Legislativo; dos comisionados de partidos políticos nacionales y un notario público, el de más antigüedad, que fungía como secretario.<sup>30</sup>

Esta ley dio existencia a diversos organismos electorales que denotaban pluralidad en su integración. Por ello, la legislación sirvió de base para una nueva conformación de los organismos electorales, mismos que evolucionaron hasta 1987, cuando surgió otra autoridad diversa con funciones jurisdiccionales específicas, el Tribunal de lo Contencioso Electoral.<sup>31</sup>

La Ley en comento, facultaba a la Comisión de Vigilancia para que resolviera las controversias que se presentasen sobre el funcionamiento de las comisiones locales electorales y para desahogar consultas que sobre los

---

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 11.

<sup>31</sup> Cfr. Elizondo Gasperín, Macarita, "Transformaciones en más de Setenta años de Vida en Materia Electoral a partir de 1917; México: Tribunal Federal Electoral, 1993, Pag. 3 a 7

asuntos de su competencia fueran formuladas por los ciudadanos y por los partidos políticos, posteriormente se le confirió resolver sobre las inconformidades que presentaran los mismos partidos, relativas a la designación de los Comités Distritales en caso de reclamación en contra de sus decisiones.<sup>32</sup>

También se estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos, así como su impugnación mediante inconformidad presentada ante el órgano electoral que hubiese dictado la resolución. Además, se conservó el derecho para formular, durante la preparación y desarrollo de la elección, y cómputo de votos, las protestas por infracciones a la ley.<sup>33</sup>

Este ordenamiento reglamentó la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia en materia de violación al voto público (calificación de las elecciones), así como la distinción entre la nulidad del voto de un elector, la nulidad de la votación recibida en una casilla y la nulidad de una elección. El derecho a reclamarlo, lo ostentaban los ciudadanos y partidos políticos (no se decía nada de los candidatos).<sup>34</sup>

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

La legislación contempló el cuerpo normativo reglamentario de la llamada Reforma Política de 1977, por lo que se integró un sistema contencioso electoral, los puntos a destacar son los siguientes:<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Cfr. Ibidem.* Pág. 9.

<sup>34</sup> *Cfr. Ibidem.* Pág. 22.

<sup>35</sup> *Cfr. Ibidem.* Págs. 18 a 23

- Las causales de nulidad fueron reestructuradas.
- Se establecieron 6 medios de impugnación: *inconformidad*, contra actos del Registro Nacional de Electores; *protesta*, contra resultados en las actas de escrutinio de las casillas; *queja*, contra resultados en el cómputo distrital de diputados por ambos principios, asimismo contra la constancia expedida; *revocación*, contra actos de las Comisiones Electoral Locales y de la Federal, así como de los Comités Distritales; *revisión*, para los que hicieron valer inconformidad, protesta o revocación; *reclamación*, contra resoluciones del Colegio Electoral de Justicia de la Nación sobre la calificación de la elección de sus miembros electos por ambos principios, la Suprema Corte de Justicia conocía de este recurso. *Aclaración*, que fue adicionado a dichos medios de impugnación y también procedía contra actos del Registro Nacional de Electores.
- Los recursos eran entendidos sin perjuicio de la facultad soberana de las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo la calificación de la elección de sus miembros.
- Despareció el sistema abierto de impugnación que concedían legislaciones anteriores con el objeto de recurrir por escrito los actos de los organismos electorales ante el superior jerárquico respectivo, en los casos en que no se estableciera un recurso especial para impugnar.

Código Federal Electoral de 9 de enero de 1987.

Es imprescindible referir la creación, por primera vez en nuestra historia constitucional y legal en materia electoral, de un tribunal especializado para

dirimir las controversias que se suscitaran en los procesos electorales federales: el Tribunal de lo Contencioso Electoral.<sup>36</sup>

El Código Federal Electoral, en su libro octavo, definía la naturaleza jurídica del Tribunal Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja.<sup>37</sup>

El Tribunal estaba integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, siendo la Cámara de Diputados la de origen. Se estableció una Sala con sede en la Ciudad de México, de manera transitoria (se instalaba meses antes de dar inicio las elecciones federales ordinarias, y concluía al término del proceso electoral); contaba con secretarios y personal auxiliar necesario, el procedimiento jurisdiccional fue uniinstancial y resolvería en pleno.<sup>38</sup>

El sistema de recursos electorales, quedó de la siguiente manera:<sup>39</sup>

- *Recurso de revocación.* Ante la Comisión Federal Electoral contra sus propias resoluciones.
- *Recurso de revisión.* Ante la misma Comisión contra resolución de las locales.
- *Recurso de apelación.* Lo resolvía el Tribunal Contencioso Electoral, y procedía en contra de los recursos anteriores, sus resoluciones (sentencias) eran definitivas.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. González Salas, Fernando Franco *Op. cit.* Págs. 23 y 24.

<sup>37</sup> Cfr. Elías Musí, Edmundo Ignacio, J. Navarro Vega, "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Antecedentes, Estructura y Competencia", México: Centro de Capacitación Judicial del TEPJF, Pág. 12.

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem.* Pág. 11.

<sup>39</sup> Cfr. *Ibidem.* Pág. 10 a 15.



- *Recurso de queja*. Resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, y procedía contra el resultado de las actas de cómputo distrital. Tenía por objeto declarar la nulidad de la elección en un distrito o de la votación en casillas (al final no se podía declarar el efecto de nulidad, debido a que por disposición constitucional, los Colegios Electorales eran la última instancia en la calificación de las elecciones).
- Se establecieron otros medios impugnativos que no fueron considerados como recursos, tales como: *aclaraciones* (ante el Registro Nacional de Electores), *observaciones* (a las listas nominales) y *las objeciones* (contra la ubicación de casillas y su integración).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

La reforma constitucional de 1990, remitió al artículo 41 todo lo relativo a la organización de las elecciones, contencioso electoral y tribunal. La ley estableció un sistema de medios de impugnación de los que conocerían el organismo público y un tribunal autónomo, que sería un órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema daba definitividad a las instancias en las etapas de los procesos electorales y garantizaba que los actos y las resoluciones electorales se sujetasen invariablemente al principio de legalidad.

Los lineamientos fundamentales de la reforma fueron:<sup>41</sup>

- El tribunal funcionaba en pleno o en salas regionales.
- Todas las sesiones de resolución eran públicas.

---

<sup>40</sup> Artículo 60. (hasta 1988). “Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables”.

<sup>41</sup> Cfr. González Salas, Fernando Franco, *Op. cit.* Págs. 25 a 31.

- Contra sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, salvo las que se dictaban con posterioridad a la jornada electoral, que sí podían ser modificadas o revocadas por los Consejo Electorales en ciertos casos.
- El tribunal contaba con un cuerpo de jueces instructores, además de los magistrados que integraban las salas.
- Los magistrados y los jueces sólo respondían al mandato de la Ley.

Se mantuvo por una parte el sistema de autocalificación de las elecciones de diputados y de senadores; y por la otra, la heterocalificación política de la elección presidencial, por la Cámara de diputados erigida en Colegio Electoral.

El código contenía las normas de competencia y organización del Tribunal Federal Electoral, definiéndolo como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad establecidos en la ley. En cuanto a su organización, se señaló que el Tribunal Federal Electoral se integraría por una Sala Central, con sede en el Distrito Federal, y por cuatro Salas Regionales, cuyas sedes serían en las demás cabeceras de las circunscripciones plurinominales. La sala central sería permanente, mientras que las salas regionales sólo funcionarían durante los procesos electorales. La Sala Central se integraba por cinco magistrados propietarios y un suplente. El código distinguió la existencia de un secretario general y un secretario administrativo, encomendándoles al primero las tareas trascendentes de apoyo jurisdiccional en las Salas, y al segundo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales. El Código creó una Comisión de Justicia, que tenía a su cargo la procedencia o no de la remoción de un Consejero General del Instituto Federal Electoral o de un Magistrado del Tribunal por conductas graves.

Reformas constitucionales de 1993 y 1994.

Con estas reformas, hubo modificaciones en materia electoral, así el artículo 41 estableció reglas para el financiamiento de los partidos políticos; para crear medios de impugnación de manera especial se dispuso que el “Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración”. Dicho tribunal funcionaría en Pleno o Salas, y sus resoluciones serían públicas, además para cada proceso electoral se integraba una Sala de Segunda Instancia con cuatro miembros de la Judicatura Federal y un quinto miembro, el presidente del Tribunal en estudio.<sup>42</sup>

Se estableció la procedencia del recurso de reconsideración, que conocía la Sala Superior para impugnar la declaración de validez, las constancias, y la asignación de diputados y senadores. En consecuencia, únicamente el Colegio Electoral podía calificar la elección presidencial.

En 1993, se originó una laguna en la ley, en relación a que no existía norma ni órgano que regulara la inconstitucionalidad de las leyes electorales, y en esas circunstancias, se llevó a cabo la elección de de los consejeros ciudadanos para integrar la Cámara de Representantes del Distrito Federal; como la legislación aplicable no les otorgó competencia a los partidos políticos para proponer a sus candidatos, uno de ellos se inconformó e interpuso acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que determinó no tener facultades para resolver ese tipo de acciones en materia electoral, según lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

---

<sup>42</sup> Cfr. Edmundo Elías, Musi y Navarro Vega, Ignacio J. *Op. Cit.* Págs. 18 y 19.

## 2.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 21 de agosto de 1996, se judicializó la materia federal electoral, incorporando de esa manera al Tribunal Electoral como parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre este tema es de resaltar que en algunos países latinoamericanos, los tribunales electorales especializados son órganos constitucionalmente autónomos independientes de los tres poderes públicos clásicos –como lo era antes en México-, pero no obstante en Brasil, Argentina y Paraguay.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral es una institución jurídica importante para la vida democrática de nuestra sociedad, y en la cual descansa gran parte del avance en todo tipo de ámbitos o aspectos de nuestro país. Tal institución tiene como finalidad principal la resolución de las controversias que se le plantean con plena jurisdicción, sus fallos tienen el efecto según su caso de, confirmar, revocar o modificar el acto motivo de reclamación, por tanto, el reparar cualquier tipo de violación en materia electoral con apego a los principios que la rigen previstos en la Constitución y las leyes que emanen de ella, considero es la clave para que siga adelante la vida no sólo democrática y política del país, sino de muchos temas porque con las decisiones que pueda tomar ese órgano jurisdiccional federal se corregirá en algunos aspectos el andar del pueblo mexicano.

Como ya se estudió en capítulos anteriores la evolución histórica del Tribunal Electoral, en los capítulos que siguen se abordara lo sustancial en el presente estudio.

### **Capítulo 3. Análisis de la Ley.**

#### 3.1 Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**“Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

- VI.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
- IX.** Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los



Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

Del precepto transcrito se puede advertir, entre otras cuestiones, que ese órgano jurisdiccional federal es la máxima autoridad en la materia (exceptuando lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, y en cuyo caso, la competencia se surte en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), está integrado por cinco Salas Regionales y una Sala Superior, las cuales serán permanentes y pueden decidir sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

La Sala Superior está integrada por 7 magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, para ejercer dicho encargo cumplirán con los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán 9 años improrrogables; mientras que a los magistrados de las

Salas Regionales les serán exigidos los requisitos para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, y también duraran 9 años en el encargo.

Cabe mencionar que de esta forma, el Poder Ejecutivo ha quedado marginado del nombramiento de los magistrados electorales, lo anterior, con el fin de garantizar la autonomía e independencia del Tribunal Electoral. En ese mismo sentido, también se desprende que siendo un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación está dotado de diversas clases de autonomía, las cuales son: funcional, administrativa, y normativa, por tanto implica que, es la última instancia en la materia, y sus resoluciones adquieren el carácter de definitivas e inatacables, asimismo puede administrar su patrimonio de manera libre, regir sus relaciones de trabajo y además posee las atribuciones necesarias para dictar las normas que reglamentan su funcionamiento interno.

Ahora bien, es de resaltar la existencia de un sistema integral federal de medios de impugnación en materia electoral, el cual, está conformado por juicios y recursos que más adelante se harán mención, y de los cuales, por una parte puede conocer el Instituto Federal Electoral, y por el otro el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales herramientas impugnativas -incluida la acción de inconstitucionalidad, que como ya se señaló conoce únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación- con las que cuenta el gobernado (ya sea en lo individual, o a través de las agrupaciones previstas en la ley), permiten el control constitucional de normas generales y leyes electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales, y además la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este último, de gran evolución del contencioso jurisdiccional, ya que, en las últimas reformas legales, se reconoció la legitimación del ciudadano para controvertir cualquier acto o resolución de la autoridad que fuera violatorio de sus derechos

político electorales de sufragio activo y pasivo, de asociación y afiliación libre e individual en materia política, sin que se limite, como en el pasado, a cuestiones de credencialización o listas nominales de electores, lo que pone de manifiesto también, una defensa integral de los derechos político-electorales.

Por otro lado, el precepto en comento entre otras, faculta a las Salas del Tribunal Electoral, para imponer medidas de apremio que sirvan para hacer cumplir el sentido de sus fallos; también establece una importante atribución, la de resolver respecto de la no aplicación de leyes en materia electoral que se estimen contrarias a la Constitución Federal, tales fallos, tendrán efectos relativos, y se dará aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de estos asuntos; además la Sala Superior podrá atraer asuntos que conozcan las Salas Regionales; la administración y vigilancia correrá a cargo de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, y asimismo el Tribunal regirá sus relaciones de trabajo de acuerdo a disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación, así como a reglas especiales y excepciones que la ley refiera.

### 3.2 Artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla, en esencia lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal ya referido y estudiado, como se aprecia a continuación:

**“Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

- II.-** Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;”

Como se advierte, esta fracción es la única que contempla dentro de este precepto, una primera distinción de conocimiento exclusivo para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al cómputo final y declaración de validez de la elección del titular del Ejecutivo Federal, la cual, se le notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que ésta otorgue el Bando Solemne, cuyo efecto es dar a conocer la declaración de Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral.

- “III.-** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
- g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

- IV.-** Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;
- V.-** Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VI.-** Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;
- VII.-** Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- VIII.-** Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- IX.-** Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

...”.

El precepto legal reproducido -además de lo ya referido en un principio respecto de la elección del titular del Ejecutivo Federal- establece un primer y general catálogo de competencia para todo lo que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas que lo integran, es decir, de lo establecido a nivel constitucional, el marco legal en materia electoral comienza su trayecto en este precepto.

Es para resaltar que, como facultades y atribuciones generales -ya que las demás se analizan en lo sucesivo, y otras ya se han estudiado- con un grado mayor de relevancia, son la relativas a la creación de jurisprudencia en términos de lo previsto en la normativa aplicable; la resolución de los impedimentos en

contra de los magistrados electorales; la expedición de reglamentos internos y acuerdos que ayuden la funcionamiento interno de sus respectivas Salas; la creación de un Centro de Capacitación Judicial en Materia Electoral que complemente actividades formativas, y de investigación, entre otras, así como la conducción de las relaciones tanto con tribunales electorales, autoridades e instituciones de carácter nacional e internacional, la cual, es importantísima en nuestros tiempos ya que, no sólo se requiere la cooperación y coordinación a nivel local, sino que es fundamental interactuar con otros organismos de carácter internacional para coadyuvar en otras áreas como la académica y la difusión internacional de la materia electoral en nuestro país como en otros.

### 3.3 Artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para una mejor comprensión se analizará en este apartado y, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los medios de impugnación en materia electoral, ya que las demás atribuciones ya que han quedado precisadas en la primera parte de este estudio, las cuáles atañen, entre otras, al funcionamiento interno de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello los párrafos posteriores comparados sólo conciernen exclusivamente al aspecto competencial de tales órganos jurisdiccionales federales electorales.

Competencia Sala Superior	Competencia Salas Regionales	Análisis
Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se	Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las	<b>La primera distinción que hace la ley es que, mientras que en el</b>

<p>presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política</p>	<p>elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p>	<p><b>juicio de inconformidad conocerá la Sala Superior respecto de cómputos distritales de la elección del Ejecutivo Federal; las Salas Regionales conocerán de este juicio de inconformidad, pero sólo en el caso de que se controviertan los comicios federales en los que se elijan a diputados y senadores únicamente por el principio de mayoría relativa.</b></p> <p><b>Del recurso de reconsideración, la Sala Superior es la única que conoce de este recurso (Art. 64,</b></p>
---	---	--



<p>de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;</p>		<p><b><i>de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i></b>), el cual procede contra las resoluciones de las Salas Regionales (recaídas a los juicios de inconformidad), en las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que haga la autoridad competente (<b><i>Art. 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i></b>); y en los demás medios de impugnación, cuando esas Salas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por</p>
---	--	--

<p>Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;</p>	<p>Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p>	<p>considerarla contraria a la Constitución (<i>Art. 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i>).</p> <p><b>Del recurso de apelación la Sala Superior sólo es competente para conocer de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral (es decir, del Consejo General, de la Presidencia del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos-Art. 108 del Código Federal</b></p>
--	---	--

		<p><i>de Instituciones y Procedimientos Electorales-), y en lo conducente de los actos de la Contraloría General del Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General, relativo a las observaciones a las listas nominales de electores hechas por los partidos políticos; y por su parte la Salas Regionales conocen de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto (Art. 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), así</i></p>
--	--	---

<p>Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el</p>	<p>Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el</p>	<p>como las Comisiones y Unidades establecidas en la ley, las cuales son considerados órganos centrales.</p> <p><b>En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la distinción se manifiesta a partir de que la Sala Superior se avocará a dirimir las controversias previstas en la ley, relativas a los comicios de los Gobernadores de las entidades federativas, y alas de Jefe de gobierno; mientras que las Salas Regionales, conocerán de las relativas a las elecciones de diputados locales, las de la Asamblea Legislativa del Distrito</b></p>
--	--	---

<p>desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p>	<p>desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p>	<p><b>Federal y de los delegados (titulares de los órganos político-administrativos) que conforman a éste, así como las de los Ayuntamientos.</b></p>
<p>Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos</p>	<p>Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:</p> <p>-La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;</p>	<p><b>En el juicio ciudadano se distingue la competencia de la Sala Superior, la cual, conocerá de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano respecto de ser votado en la elección del Ejecutivo Federal, de diputados federales y senadores por el principio de</b></p>

<p>Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.</p>	<p>-La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,</p> <p>-La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y</p> <p>-La violación de los derechos político-electorales por</p>	<p><b>representación proporcional, Gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en su selección de candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.</b></p> <p><b>Por otro lado, las Salas Regionales, pueden conocer de la violación al derecho de votar en las elecciones que contempla la constitución, así como la de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, de la</b></p>
--	---	---

	<p>determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.</p>	<p><b>diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos, titulares de las Delegaciones del Distrito Federal, de servidores públicos municipales para integrar a los ayuntamientos. Conocen también de la violación en la selección de candidatos por parte de los partidos políticos, a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de las Delegaciones del Distrito Federal y</b></p>
--	---	---

		<p><b>dirigentes de los órganos de dichos institutos políticos que no sean nacionales.</b></p>
<p>Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y</p>	<p>Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a</p>	<p><b>Respecto del juicio laboral la Sala Superior le compete las diferencias entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como las del Instituto y sus servidores adscritos a órganos</b></p>
<p>diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.</p>	<p>los órganos desconcentrados;</p>	<p><b>centrales; por tanto, las Salas Regionales, conocen únicamente de las controversias del Instituto con sus servidores adscritos a órganos</b></p>
		<p><b>desconcentrados de aquél.</b></p>
<p>Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por</p>	<p>Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o</p>	<p><b>Las Salas Regionales, poseen atribución para conocer asuntos en los que estén</b></p>



<p>los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;</p> <p>Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de</p>	<p>asociaciones políticas de carácter local;</p>	<p><b>inmiscuidos entes políticos de carácter local (partidos políticos y agrupaciones o asociaciones políticas).</b></p> <p><b>Asimismo la Sala Superior, conoce de asuntos en los que órganos centrales dl IFE, impongan sanciones a los diferentes sujetos de derechos electoral.</b></p> <p><b>La Sala Superior, es la encargada de decidir, cuando exista un conflicto competencial entre las Salas, quién es la facultada para conocer del asunto que se trate.</b></p> <p><b>La Sala Superior tiene facultad para atraer asuntos que por su trascendencia o</b></p>
---	--	--

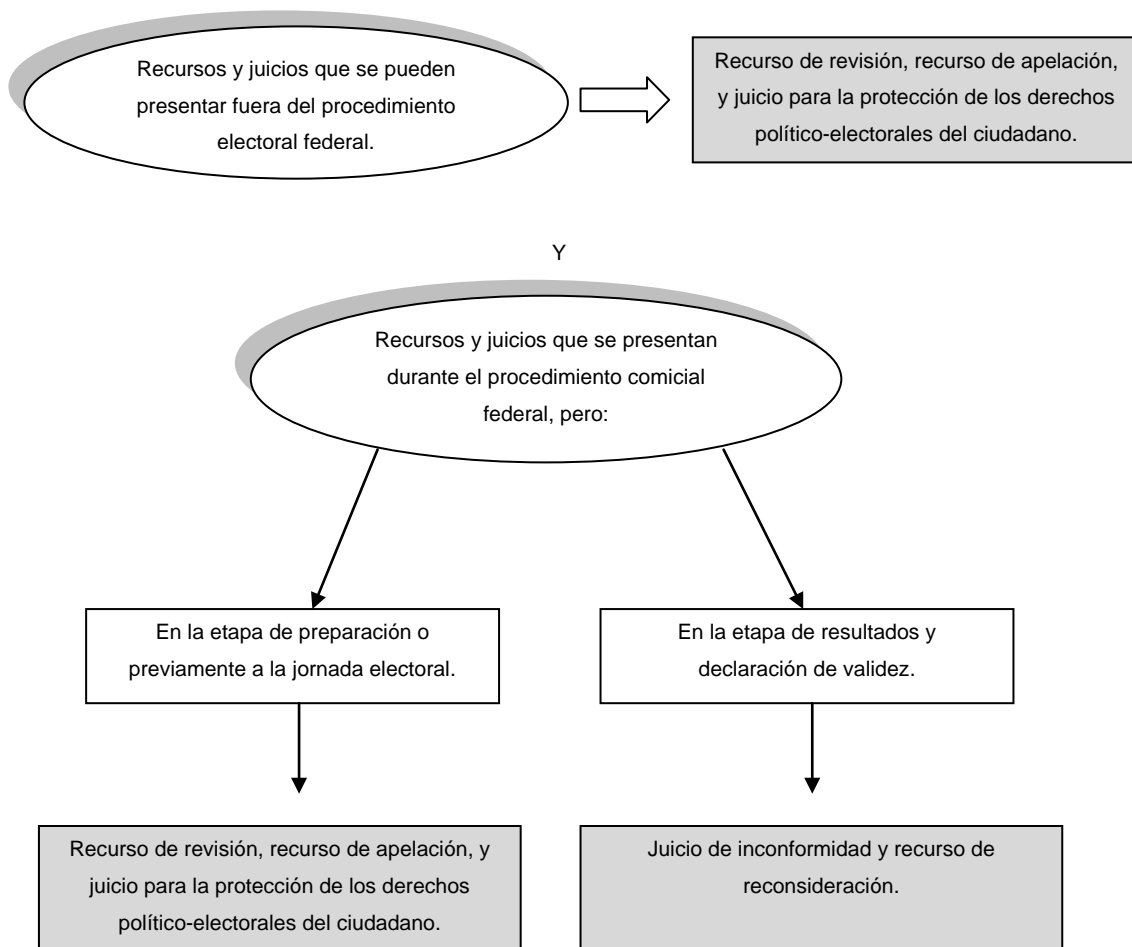
<p>las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten,</p> <p>Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p>	<p>Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p>	<p>importancia lo requieran.</p> <p><b>Tanto la Sala Superior, como las Regionales, pueden no aplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, cabe resaltar que estos párrafos son materia de competencia para las Salas del Tribunal Electoral, sino son una atribución constitucional accesoria a la Jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b></p>
--	--	---

	<p>Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.</p> <p>Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.</p>	<p><b>Es de resaltar que, hasta la fecha no se han dictado acuerdos delegatorios por parte de la Sala Superior a las Regionales.</b></p>
--	---	--

### 3.4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Primeramente, en este sistema impugnativo electoral, se puede observar la competencia de la autoridad para resolver el recurso o juicio. Así las cosas, podemos hablar de un *contencioso administrativo*, que comprende el recurso de revisión, del cual puede conocer el Consejo (si la controversia surge dentro de un proceso electoral federal), o la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (si la controversia surge entre dos procesos electorales), jerárquicamente

superior al órgano que haya dictado el acto o la resolución reclamada; y de un *contencioso jurisdiccional*, que está compuesto por el recurso de apelación; juicio de inconformidad; recurso de reconsideración; juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; juicio de revisión constitucional electoral, y juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. En segundo plano, existe una distinción que atiende al momento en que debe interponerse el medio de impugnación como se observa en el esquema:



Es de resaltar mencionar que el juicio para dirimir los conflictos laborales, ya sea para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia es exclusiva de la Sala Superior.

A partir de la reforma constitucional de 1996, se dio un gran salto en la materia electoral, ya que en la actualidad no sólo se prevé un control de la legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales, sino que ahora, se estableció un sistema de control de la constitucionalidad de leyes y normas generales en materia electoral, y de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales; asimismo con las reformas se amplió la legitimación procesal de los sujetos para presentar los medios de impugnación, así como los plazos presentación de los mismos que es de 4 días (antes era de 3 días, y sólo el plazo para el entonces recurso de reconsideración contemplaba 4 días), se adicionaron medios de prueba que pueden ser ofrecidos durante el juicio y el valor probatorio de las mismas (ahora ya no es tasado , sino mixto, el cual, privilegia las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, otorgando sólo valor pleno a las documentales públicas), agregando la obligación de suplir la deficiencia de la queja en aquéllos juicios que no sean de estricto derecho y las diligencias para mejor proveer que pueda llegar a ordenar el juzgador para que en los fallos se tomen en cuenta todos los elementos suficientes para su pronunciamiento. Es importante señalar que, respecto de la interposición del recurso de apelación en contra del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión de Vigilancia y al Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones de los partidos políticos a las listas nominales de electores, se conservó el plazo de tres días, (artículo 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral); así como el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de fondo de las Salas Regionales

recaídas a los juicios de inconformidad, se conservó el plazo de 3 días, y para el caso de que el recurso de reconsideración fuera en contra de la asignación a cargo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de senadores o diputados por el principio de representación proporcional, el plazo para interponerlo es de 48 horas.

Respecto de la legitimación, como se precisó se amplió la legitimación activa de los sujetos que pueden promover los medios de impugnación, ya que anteriormente se cerraba la puerta a diversos actores políticos que pueden ver afectada su esfera jurídica electoral, por ello no ahora, según la ley aplicable, no sólo los partidos políticos acaparan la legitimación para la presentación de los juicios o recursos, verbigracia, en el juicio de inconformidad, se reconoce el derecho de los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente, no les otorgó la constancia respectiva; también en el recurso de reconsideración similar ampliación sucedió.

## **Capítulo 4. Casos prácticos que ponen de manifiesto la problemática y justifican la propuesta de reforma legislativa.**

### 4.1 Análisis competencial del SUP-JDC-2899/2008<sup>43</sup>.

En el presente capítulo se analizarán, a manera de ejemplo, algunas sentencias de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de poner de relieve la necesidad de realizar una reforma legal tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y consecuentemente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior para evitar la posible contradicción de criterios entre las Salas Regionales y la Sala Superior, y así crear una política judicial en materia electoral más efectiva delimitando con más certeza, cuando deben conocer las Salas que conforman del Tribunal Electoral.

Cabe resaltar que, únicamente se transcribirá la parte conducente de las sentencias, que se refiere en exclusivo a la competencia y la justificación que se le da, para que los órganos de justicia federal electoral conozcan de los asuntos a estudiar, por tanto no se analizarán todos los fallos de este tipo, sino que a manera de ejemplificar, se seleccionaron las sentencias que considero, revelan la problemática para asumir las competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, por tanto, en el presente estudio no se abordará el análisis del fondo de los asuntos por no ser lo indispensable en lo que nos ocupa.

En ese sentido, considero que se debe sobrepasar ya esta problemática, debido a que únicamente se ha asumido la competencia de la Sala Superior, con la justificación de que ésta, ha detentado originariamente el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral, y con el transcurso, crecimiento y evolución del contencioso electoral, el legislador delegó ciertos asuntos a las

---

<sup>43</sup> Consultable en la dirección de electrónica: <http://www.te.gob.mx/todo.asp?menu=18>.

Salas Regionales, lo cuales están determinados expresamente en el cuerpo normativo correspondiente, por lo que se ha concluido en diversos juicios o recursos, que al no estar expresamente delegada la competencia a las Salas Regionales, ésta Sala Superior ha encontrado, como se ha señalado, el surtimiento la competencia para conocer de estos asuntos que no están bien delimitados a mi parecer.

Lo anterior, porque en la mayoría de los casos, es factible, y de manera razonable, atendiendo a criterios como los territoriales, demográficos, sistemáticos y funcionales, que las Salas Regionales, deban conocer de asuntos como los que se analizarán; a esta idea la robustece, la atribución que le pertenece a las Sala Superior concerniente a la facultad de atracción, para el caso de que un asunto, sea relevante y trascendente, en el cual, se llegue a la fijación de un novedoso criterio, la Sala Superior podrá hacer suyo el asunto, justificando su competencia según la normativa aplicable.

...

**“1. Procedimiento de fincamiento de responsabilidad.** El diez de noviembre de dos mil ocho se emitió resolución en los procedimientos PFR-005/2008 y su acumulado PFR-007/2008, seguidos en contra de Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

...

**“C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para respaldar lo anterior se debe tener en cuenta que conforme al artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal para conocer de los asuntos correspondientes se determina en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales, está definida, en los términos generales siguientes:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Gobernadores, de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados y Senadores (en el ámbito federal) por el principio de representación proporcional.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones federales de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, de Autoridades Municipales, de Diputados Locales, así como de candidatos a ocupar un cargo en la Asamblea Legislativa y titulares de los Órganos Político-

Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y Servidores Públicos Municipales diversos a los electos para integrar ayuntamiento.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, se obtiene, que aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de dichas Salas Regionales, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En la especie, el actor destaca como acto reclamado la resolución emitida en un recurso de reclamación, por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que tiene como origen la resolución emitida en un procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, porque en propaganda en medios de comunicación social se promocionó a la persona del Presidente Municipal.

Es evidente que la determinación dictada en ese procedimiento de fincamiento de responsabilidad, no es de la naturaleza que actualiza la competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones, respecto de las cuales puede tener conocimiento; en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior”.

...

En la sentencia bajo análisis, se contempla el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra del Presidente Municipal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, originado con motivo de la promoción personal de tal funcionario en medios de comunicación social, en el caso, se

justifica -como se aprecia- primordialmente la competencia de la Sala Superior, en virtud de que originalmente ese órgano jurisdiccional federal electoral ha detentado la competencia para conocer de este tipo de juicios, así como de la circunstancia, tanto de que no existe expresamente tal competencia para conocer de este asunto en específico a las Salas Regionales, además de que la naturaleza de un fincamiento de responsabilidad tampoco actualiza la competencia a favor de las mismas, y por tanto, no se está relacionado con actos que repercutan en elecciones estatales.

Desde mi punto de vista, considero insuficiente justificar la competencia de manera originaria por no existir expresamente la delegación específica para este tipo de asuntos a las Salas Regionales; lo anterior obedece a que, si el legislador otorgó ciertas atribuciones para conocer o delegar el conocimiento de asuntos a Salas Regionales, casos como este, en los que están inmiscuidos miembros de un Ayuntamiento, en este caso del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, deben conocer las Salas Regionales, dejando de lado que no repercuta en el proceso electoral en turno, o inclusive en el tipo de elección, ello porque, si la intención del legislador fue de dotar de atribuciones respecto del juicio ciudadano a las Salas señaladas cuando existe violación a ser votado en elecciones de Ayuntamientos, no sería erróneo agregar que conocieran también de este tipo de asuntos y no cerrar la competencia únicamente a que se tenga impacto en las elecciones para que puedan conocer las Salas Regionales.

#### 4.2 Análisis competencial del SUP-JRC-42/2010<sup>44</sup>.

...

#### **“R E S U L T A N D O:**

---

<sup>44</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/todo.asp?menu=18>.

**a) Acto de la autoridad.** El dieciocho de marzo de dos mil diez, el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, designó a quienes fungirán como capacitadores asistentes electorales. En esa misma sesión, Fidel Hernández Matus, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Distrital, solicitó por escrito al referido órgano, copia certificada de diversa documentación relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores asistentes electorales...

...

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el Acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

...

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la causa de pedir en principio está relacionada, a la violación por parte del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, del derecho de petición

previsto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se debe resolver si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio federal promovido, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**TERCERO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una omisión por parte de la autoridad electoral administrativa distrital de una entidad federativa, en la que se aduce una vulneración al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución General y 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Del análisis de la legislación aplicable, cabe advertir que no existen disposiciones expresas que determinen a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los medios de impugnación respecto de posibles vulneraciones al derecho de petición con que cuentan tanto los ciudadanos como los partidos políticos, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Conforme con lo previsto, en la fracción I, incisos d) y e), del artículo 189, y las fracciones III y IV, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias, que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

...

Lo anterior es así, porque interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de dichos asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a quien afirma acude en representación de un ente político ante la jurisdicción del Estado para impugnar el acto de una autoridad, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y

legalidad, a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

...

Por las razones antes señaladas, esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver la presente controversia, relacionada con la supuesta violación del derecho de petición, la cual se vincula con el desarrollo del proceso electoral en que se renovarían, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado.

...

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-42/2010.**

....

En el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de Gobernador como con los de elección de autoridades municipales y diputados locales, en virtud de que el acto impugnado se hace consistir en la omisión de la entrega de copias certificadas relacionadas con diversa documentación relacionada con el proceso de designación de capacitadores-asistentes electorales de los Consejos Distritales, del Instituto Electoral Veracruzano.

En este orden de ideas, en el caso concreto se surte la competencia a favor de la Sala Superior, así como de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

con sede en Xalapa, Veracruz, pues el acto impugnado se vincula tanto con la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, así como de autoridades municipales y diputados locales por ambos principios, por lo que existe una concurrencia competencial, ya que ambas Salas, en principio, resultarían competentes para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

...

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas Regionales, no implica que en todo caso dichos conflictos se solucionen definiendo invariablemente la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la Ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenderse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de



aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como de* una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de Gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene carácter enunciativo, puesto que resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

Sin embargo, el hecho de que la propia Ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

El acto reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de Gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni

evidencia que la omisión en que incurrió el Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del Gobernador del Estado.

...

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció, esencialmente, a dos razones: la primera consistió en que a partir de la reforma constitucional y legal de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras las reformas referidas, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Salas Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, sino que tiene su fundamento propio en la Ley.

Así, en aras de preservar el espíritu del Constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las Salas Regionales, en el presente caso, de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las Salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado Mexicano”.

...

En el fallo trasunto, el acto reclamado tiene como origen la violación a una garantía Constitucional, consagrada en del derecho de petición. Como se desprende de la sentencia, derivada de la omisión del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano con cabecera en San Andrés Tuxtla, de proporcionar diversa información relacionada con el proceso electoral en ese lugar, el promovente acudió a las instancias correspondientes, las cuales le desecharon su medio impugnativo.

Es importante señalar que sería infructuoso, establecer que cada garantía constitucional contemplada tanto en las Constituciones Locales como en la Federal, sea delegada por diversas razones a Salas Regionales o a la Sala Superior, independientemente de la controversia que le de origen y la repercusión en el tipo de elección, por tanto es imperiosa la necesidad de establecer la procedencia en caso en el que alguna de las garantías individuales constitucionales, dada la importancia que revisten en un estado

democrático de derecho, deben ser estudiadas por la Sala Superior, estableciendo así un catálogo general de procedencia para tales casos.

Por otro lado, este criterio en el que se asume competencia por parte de la Sala Superior, como lo expresa el Magistrado Manuel González Oropeza, no es suficiente que se haya justificado la competencia, a partir de la premisa de que como existe la repercusión en la elección de Gobernador, y ello sea suficiente para que tal órgano jurisdiccional federal conozca del caso, ya que compartiendo el mismo razonamiento del jurista, también se surtiría la competencia para las Salas Regionales, porque como se aprecia, también el acto reclamado repercute en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, máxime de que en el presente caso la responsable es el Consejo Distrital del Estado de Veracruz, lo que aporta otro elemento más a favor de la competencia de la Sala Regional correspondiente.

En ese sentido, desde la visión del Magistrado Electoral que formuló su voto particular, se deben de atender primordialmente a las asignaciones hechas por el legislador.

Es mi propuesta que, si se establece un catálogo de contravenciones a las garantías constitucionales, y por tanto, establecer expresamente tal supuesto para que el órgano jurisdiccional conozca de esos asuntos, se dejaría de lado la justificación por competencia originaria, o por tipo de elección, y más aún, por que el supuesto en que no esté previsto en ley.

Ahora bien, otro aspecto importante a resaltar, es que la Sala Superior tiene la atribución -como ya señaló- para dilucidar los conflictos competenciales que se susciten con las distintas Salas del Tribunal Electoral, pero ello, no tiene que ser factor para que la Sala Superior decline en su favor todo tipo de competencias que no estén expresamente delegadas.

Como ya se mencionó esta Sala Superior puede atraer asuntos que por su importancia y trascendencia lo ameriten, y así mantener un equilibrio entre las mismas Salas, sin dejar de detentar -la Sala Superior- siempre la última palabra, y en consecuencia, como lo expresa el Magistrado Manuel González Oropeza se fortalecería el federalismo del Estado Mexicano.

En diversos fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Electoral de la Sala Superior Manuel González Oropeza, ha mantenido su posición de esta nueva reflexión sobre la competencia de las Salas Regionales en similares asuntos en los que repercuten los tres tipos de elecciones, a *contrario sensu*, de lo manifestado en los considerandos de competencia, en los cuales, se justifica la competencia de la Sala Superior para resolver asuntos como los hasta ahora estudiados.

#### 4.3 Análisis competencial del SUP-JRC-44/2010<sup>45</sup>.

...

#### **“R E S U L T A N D O:**

...

**4. Acto impugnado.** El quince de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el nombramiento de los consejeros electorales y funcionarios que integrarán los consejos municipales durante el procedimiento electoral en curso en el Estado de Veracruz, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

---

<sup>45</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/todo.asp?menu=18>.

...

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que controvierte la aprobación del nombramiento de consejeros electorales y funcionarios que integrarán los Consejos Municipales del citado órgano electoral local, los cuales tiene en el ámbito de sus atribuciones, funciones que inciden en las elecciones de Gobernador, de Diputados y miembros de los Ayuntamientos que se llevarán a cabo en el Estado de Veracruz, en el procedimiento electoral dos mil nueve-dos mil diez, por lo que a esta Sala Superior le corresponde el conocimiento de la controversia planteada por el enjuiciante.

...

### **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-44/2010.**

...

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político

nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General de un Instituto Estatal que aprobó el nombramiento de consejeros electorales y funcionarios que integrarán los consejos municipales diversas. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

...

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio constitucional guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales ente las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.



...

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

...

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan de manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que

implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de acordar modificaciones a los lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión en la entidad federativa.

El acto reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

...

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y prontos para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

...

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

...

En este juicio de revisión constitucional electoral, la *litis* gira en torno a la designación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de consejeros electorales y funcionarios que integran los consejos municipales durante el proceso electoral en esa entidad federativa.

Este criterio es, como el anterior, un reflejo de que se deben estipular nuevos catálogos de competencias para las Salas del Tribunal Electoral, verbigracia, en este caso, atañe a la designación de funcionarios que integraron consejos municipales, por tanto es patente que no existe impedimento para que las Salas Regionales conozcan de este tipo de asuntos, pero al parecer por cuestión de política judicial y por los temas de competencia originaria y residual, la Sala Superior, en la mayoría de los asuntos asume este tipo de competencias. En ese mismo sentido cabe destacar que, las herramientas jurídicas -entiéndase los medios de impugnación- para la revisión de las sentencias de la Sala Superior como última instancia está bien delimitadas, lo anterior porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador estableció un recurso de reconsideración, el cual sirve para revisar

sentencias de fondo de las Salas Regionales, en las cuales, se haya dictado una inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Carta Magna, lo que implica, la revisión de la constitucionalidad de los actos de las Salas Regionales y no de la legalidad de aquellos, con ello, como lo expresa el jurista en su voto particular, el legislador no quiso establecer una especie de jerarquías entre las Salas del Tribunal Electoral, sino que la verdadera intención fue el otorgamiento de plena autonomía judicial a las Salas Regionales y así resolver los asuntos de su competencia en única instancia, y otorgándoles también el carácter a sus fallos de definitivos e inatacables de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 4.4 Contradicción entre Criterios de la Sala Regional Guadalajara y la Sala Superior SUP-CDC-1/2010<sup>46</sup>.

...

#### **“R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Criterio de la Sala Superior.** El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior acordó sobre la cuestión de competencia planteada por la diversa Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el incidente de inejecución de la sentencia recaída en el juicio de inconformidad número JIN/001/2009, en el que se revocó el acuerdo

---

<sup>46</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/todo.asp?menu=18>.

impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, diera respuesta debidamente fundada y motivada a las consultas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, sobre el tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo. En dicho acuerdo este tribunal determinó lo siguiente:

**“ÚNICO.** La Sala Superior es la competente

...

**SEGUNDO. Criterio de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.** Por resolución de treinta de septiembre de dos mil nueve, dicha Sala Regional consideró tener competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-217/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua de ese instituto político, contra la omisión del Congreso de esa entidad federativa, **de determinar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales a establecerse para cada uno de los procesos electorales locales.** Fallo cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Chihuahua, para que requiera la elaboración del estudio técnico respectivo, con el fin de que inicie y determine, con plenitud de facultades, la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales en el Estado de Chihuahua, como se expuso en términos del considerando quinto de esta sentencia.

...

**CONSIDERANDO:**

...

**SEGUNDO. Consideraciones que sustentan el criterio de la Sala Superior.** Al emitir el acuerdo de competencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-82/2009, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

“... Del análisis integral de la demanda respectiva y las consideraciones que sustentan la resolución interlocutoria impugnada en dicho juicio de revisión constitucional electoral, se puede advertir que la materia de la litis gira en torno al tema de *la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo* para efecto de determinar la geografía electoral estatal con miras al próximo proceso electoral ordinario local, que inicia el primero de octubre de dos mil diez y concluye el diez de abril de dos mil once.

...

En ese tenor, al disponer el artículo 99 transcrito, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

No obstante, ante la ausencia de reglamentación específica al respecto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior debe proceder en pleno a determinar el órgano competente para conocer de un asunto no incluido en las hipótesis de la ley ordinaria, como se verá.

Conforme a lo expuesto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se define en un catálogo general enunciativo de los asuntos que éstas deben tener conocimiento, estableciendo la distribución entre tales órganos para conocer de los medios de impugnación en materia electoral y, en el caso de los juicios de revisión constitucional, tal delimitación se realiza esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

...

La señalada distribución de competencias tiene carácter enunciativo, por ser imposible al legislador, incluir en un solo catálogo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que pueden generarse en ese aspecto, dado que ello conduciría a un casuismo impráctico, que también correría el riesgo de dejar de contemplar otros supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

En esta línea argumentativa, la *competencia originaria* para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional corresponde a la Sala Superior, porque conforme a las disposiciones legales aplicables, tiene autorización jurídica para tramitarlos y resolverlos en todas las hipótesis, con excepción de los juicios cuya competencia específica ha sido conferida a las Salas Regionales del propio Tribunal.

En el juicio en que se actúa, como se adelantó, la materia de la litis se refiere al *procedimiento de redistribución de la geografía electoral del Estado de Quintana Roo* con miras al próximo proceso electoral ordinario local que inicia el primero de octubre de dos mil diez y

concluye el diez de abril de dos mil once, que comprende los cargos de elección popular atinentes a *Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos*.

De lo anterior, se obtiene que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normatividad electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio, corresponde a esta Sala Superior, quien detenta la competencia originaria de los juicios de revisión constitucional electoral.

Ello es así, porque el caso que nos ocupa se trata de una controversia surgida fuera de un proceso electoral, toda vez que la redistribución de mérito tiene lugar en el período comprendido entre dos procesos electorales, es decir, constituye un acto relativo a la preparación previa al inicio del propio proceso, si se tiene en cuenta que dicha actividad se traduce, esencialmente, en la delimitación geográfica del ámbito territorial que se realiza previamente al desarrollo del proceso comicial.

En ese sentido, si el presente asunto no versa sobre un acto o resolución para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en un proceso electoral, esto es, no está vinculado directamente con un acto surgido en el propio proceso, sino que se relaciona con un acto celebrado fuera de éste, resulta inconcuso que no se encuentra en alguna de las hipótesis legales de competencia establecidas a favor de las Salas Regionales y, por ende, el conocimiento y resolución de este juicio de revisión constitucional electoral corresponde a esta Sala Superior, dado que, según se dijo, tiene la competencia originaria respecto a ese tipo de medios de impugnación, con excepción de los casos expresamente previstos como de la competencia de las Salas Regionales.

...



**TERCERO. Argumentos que sustentan el criterio de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal.** Por su parte, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-217/2009, el treinta de septiembre de dos mil nueve, en el considerando primero del fallo respectivo determinó contar con la competencia para ocuparse de la controversia planteada, con base en los siguientes argumentos:

**“C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y en el Acuerdo CG404/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por un partido político contra la omisión de determinar la demarcación territorial de los distritos electorales de una entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce competencia.

Asimismo la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en función de que la omisión reclamada constituye un acto materialmente

administrativo electoral, al no estar en presencia de la emisión de una norma general, impersonal y abstracta, sino al procedimiento de demarcación de los distritos electorales para elegir diputados locales y municipales en Chihuahua, aún cuando formalmente la autoridad responsable, en este caso, el Congreso del Estado de Chihuahua, sea un órgano legislativo.

Lo anterior máxime que en el presente asunto se controvierte lo relacionado con la demarcación de los distritos electorales uninominales en esa entidad federativa, **lo que incide de manera directa en la elección de diputados locales.**

...

**En este tenor, resulta dable concluir que existe contradicción de criterios entre las Salas contendientes, en cuanto a la competencia para conocer de las impugnaciones inherentes a la delimitación o demarcación geográfica de los distritos electorales de una entidad federativa.**

...

**QUINTO.** Establecida la existencia de la contradicción de criterios sobre el problema jurídico de que se trata, procede determinar cuál de ellos debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

A juicio de esta Sala Superior, debe predominar el criterio sostenido por ésta ...

El juicio de revisión constitucional electoral desde su implementación en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha, ha tenido la siguiente evolución histórica:

En la citada reforma se dispuso que la **competencia** para conocer de ese medio de impugnación estaba conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral, tal y como puede corroborarse de la transcripción de los preceptos constitucional y legales relativos:

...

Conforme al nuevo esquema competencial definido en esta última modificación electoral, la distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se refiere al medio de impugnación en comento, se da en función *del tipo de elección local con que se relacione el acto o resolución que se reclame, atinente a organizar, calificar o resolver las impugnaciones en el propio proceso comicial.*

...

De lo anterior, puede advertirse que el legislador ordinario al delimitar la competencia que corresponde a cada una de las Salas de este Tribunal, no estableció en forma expresa cuál de las Salas (Superior y Regionales) resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones que versen sobre el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de una entidad federativa; es decir, tal tópico no se encuentra previsto en la ley como hipótesis de competencia a favor de determinada Sala.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, es dable considerar que a la Sala Superior compete el conocimiento de los asuntos que se relacionen con el tema de la distritación electoral en los Estados.

Ello es así, porque conforme a la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de todos los medios de impugnación en materia electoral, y por tanto, la falta de previsión expresa en torno a la competencia de actos de la naturaleza del que se debate, no implica que éstos puedan quedar fuera de control constitucional y legal, pues sostener lo contrario, iría en contra del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a los entes legitimados que acuden ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución, que estiman, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

De esta manera, el solo hecho de que el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales en las entidades federativas, no se regule expresamente en la legislación ordinaria ni se prevea como hipótesis de competencia de alguna de las Salas de este Tribunal especializado, en modo alguno se traduce en una razón u obstáculo jurídico para que este órgano jurisdiccional determine a qué sala corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con ese tópico.

En ese sentido, es dable estimar válidamente que a este órgano jurisdiccional compete el conocimiento y resolución de ese tipo de juicios que versen sobre la delimitación o distritación de la

geografía electoral para un proceso comicial, tal y como lo consideró la propia Sala Superior en el asunto en contradicción, atento a las siguientes consideraciones:

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes, la materia de la impugnación en los juicios de revisión constitucional electoral que dieron origen a la presente contradicción, consistió en la *delimitación o demarcación de los distritos electorales (del Estado de Quintana Roo, en el caso del asunto resuelto por esta Sala Superior, y del Estado de Chihuahua, en el juicio fallado por la Sala Regional), para el próximo proceso electoral local ordinario a celebrarse en dichas entidades federativas*, los cuales comprenden los cargos de elección popular atinentes a **Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos**.

...

De lo anterior se sigue que, en oposición a lo estimado por la Sala Regional, la delimitación de los distritos electorales de un Estado no incide o se vincula con alguna elección determinada, sino que trasciende a todo el proceso electoral, puesto que tal distritación es, en general, la forma en que se divide el Estado para efectos de la votación (de todas las elecciones).

En esa tesitura, dado que la demarcación o delimitación geográfica electoral no es posible vincularla con alguna elección en particular, sino que aplica para todo el proceso electoral, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral cuya materia de impugnación verse sobre la delimitación o distritación de la geografía electoral para un proceso comicial de las entidades federativas, tal y como lo consideró la propia Sala Superior en el asunto en contradicción; en virtud de que, se insiste, el tema de la distritación no trasciende al tipo de elección.

...

En la sentencia que resuelve contradicción de criterios en estudio, se pone de relieve la falta de regulación expresa que hemos venido analizando en cuanto a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, tan es así que a lo largo de la evolución de este contencioso electoral han existido diversos criterios que se han contrapuesto entre ellas.

Para crear una política judicial más efectiva que otorgue certeza jurídica a los actores en el campo del derecho electoral, considero tarea primordial, la realización de una reforma en la que, no de manera casuística, se subsanen estas lagunas en la normatividad, sino de manera funcional se aborde un criterio en el que se fortalezca la autonomía judicial a las Salas Regionales, y en consecuencia, el legislador delimite la competencia para conocer expresa ya sea a las Salas Regionales como a la Sala Superior, según sea pertinente.

La sentencia que ahora nos ocupa, deja observar el surtimiento de la competencia tanto para la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, como para la Sala Superior.

En mi opinión, los fallos emitidos con las consideraciones jurídicas vertidas por los dos órganos jurisdiccionales electorales son correctas; ya que primeramente como estableció la contradicción de criterios, el tema de la controversia gira en torno a la delimitación o demarcación de los distritos electorales en las entidades federativas, esto sin importar las autoridades responsables señaladas, ya que efectivamente el tema es de materia electoral; en segundo término se fija el criterio de la Sala Superior, el cual estima que debe conocer de este tópico debido a la competencia originaria que tiene en el juicio de

revisión constitucional electoral, que con el transcurso del tiempo, dicho sea de paso le fue conferido posteriormente también de su conocimiento a las Salas Regionales, por tanto al no estar expresamente conferida el supuesto que originó la litis, la Sala Superior asumió la competencia, además en el fallo se estimó que el acto reclamado se encontraba en el periodo comprendido entre dos procesos electorales, es decir, fuera de proceso electoral, en el cual, no se organizan, califican o resuelven los comicios en el estado, circunstancia que robusteció el argumento para hacer suyo dicho asunto.

Por último, la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en la de ciudad de Guadalajara, Jalisco, justificó la competencia en un acuerdo del Consejo General del Instituto General del Instituto Federal Electoral, en el cual, están delimitados la demarcación territorial de los distritos electorales de una entidad federativa, la cual pertenece a la circunscripción plurinominal en donde la Sala Regional ejerce competencia sobre asuntos que se sometan a su jurisdicción, y además hace depender su competencia, en razón de que el acto reclamado es un acto materialmente administrativo electoral, máxime de que el asunto incide directamente en la elección de diputados locales.

Es de destacar que en el criterio estudiado, justificar la competencia de la Sala Superior en razón de que el acto reclamado se encuentra fuera del proceso electoral, el argumento tal como se formula deriva de una interpretación incorrecta de la normativa aplicable y de los precedentes. En efecto si bien la Ley orgánica en su artículo 195 establece la competencia de las Salas Regionales respecto de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones “en los procesos electorales de las entidades federativas”, de ahí no se sigue que todos los actos emitidos por tales autoridades fuera de los procesos sean competencia de la Sala Superior. Lo anterior, en principio, porque una interpretación gramatical y

sistemática de ese precepto permite suponer que la competencia de las Salas Regionales es respecto de actos o resoluciones “relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales”. El propio artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite a la ley especial, al señalar que los juicios de revisión constitucional serán competencia de las Salas Regionales “en los términos previstos en la ley de la materia” y ésta, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 87. b) la competencia de las salas regionales respecto de actos “relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales”, con lo cual nada refiere respecto de actos emitidos fuera de un proceso electoral, pues puede haber actos relativos a un proceso que se den fuera de éste y que por tanto serían de la competencia de la Sala Regional y no, como se apreció en el fallo de la Sala Superior.

La resolución de la contradicción de criterios que fue a favor de la Sala Superior, es un ejemplo más, de lo que se ha venido trabajando en el presente estudio, pienso que no es suficiente la postura que se adopta en los criterios de ambas Salas, insisto no contraria a derecho, pero creo sí con mejores alternativas para precisar los supuestos de los actos de autoridad, las cuales, deben ir dirigidas a reformar la normatividad aplicable a la esfera de competencias de los órganos que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que la postura del Magistrado Electoral de la Sala Superior Manuel González Oropeza, aún no estaba fijada, debido a que la contradicción es de fecha anterior a la de las sentencias que se analizaron con anterioridad, y en las cuales, el Magistrado emitió voto particular.



## **Conclusiones y Propuesta de Reforma.**

Una vez analizadas algunas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como se ha venido adelantado, al paso de los capítulos precedentes, considero que es necesario implementar un método integral en el que por supuesto, no se cierre el sistema de impugnación en la materia, al grado de caer en casuismo impráctico e inútil porque como sabemos, el derecho evoluciona a la par de las diferentes situaciones por las que puede atravesar desde una entidad federativa, hasta el país entero, lo que puede repercutir todo tipo de ámbitos y, por ende, en las diferentes figuras jurídicas que contempladas en la actualidad nuestro derecho positivo mexicano, lo anterior, tanto por razones políticas, económicas, financieras, demográficas, etc., como porque el derecho electoral también, como rama del derecho público, crece día con día generando nuevos supuestos respecto de los cuales, sería una tarea azarosa poder contemplar todos los tipos que puedan llevarse a la vida material en este campo del derecho.

Es por ello que la labor del legislador debe recaer no en un simplismo abstracto, sino en una tarea en la que paso a paso y tomando en cuenta todos los factores que puedan repercutir en el ámbito del derecho, haga menos los problemas de tipo competencial como los abordados en el presente estudio, es decir, los conflictos entre órganos de justicia electoral de carácter federal. Por lo anterior, la impartición de justicia continuamente tiene que ser perfeccionada al grado de otorgar la mayor seguridad y certeza jurídica en las resoluciones de todos los órganos de justicia, a los sujetos de derecho inmiscuidos en la materia.

Ahora bien, derivado del análisis de las sentencias analizadas, la propuesta de reforma legislativa que se propone, en primer término pretende abolir la justificación de la competencia de la Sala Superior cuando se refiere que ésta es competente por el principio de competencia originaria, lo que implica

argumentar con hechos históricos del pasado inmediato, en los cuales , no habían sido creadas las Salas Regionales de manera permanente, y por tanto era factible, sólo en ese entonces, aducir que el citado órgano central era el competente por la simple razón de que no existía en grandes lapsos quién pudiera conocer de los respectivos medios de impugnación, adicionando también la circunstancia de que un principio al crearse el nuevo contencioso electoral federal, el legislador dotó únicamente de competencia a la Sala Central, y por esa competencia histórica surtir el conocimiento en la actualidad a la Sala Superior.

En razón de lo anterior, y como se pone de manifiesto en la contradicción de criterios plasmada en el estudio que nos ocupa, es patente el compromiso del legislador de crear nuevas herramientas con las cuales los órganos de justicia electoral adquieran la competencia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, con las atribuciones expresamente vertidas en la normativa aplicable, y con ello, evitar en un futuro el posible freno en la administración de justicia y la existencia de posibles conflictos competenciales entre ellos.

Ahora bien, la idea anterior queda robustecida con el candado establecido por el legislador al dotar a la Sala Superior de la facultad de atracción para hacer suyo el asunto que estime trascendental, y relevante, en el cual, se considere que la formación de un nuevo criterio hace necesario el conocimiento del asunto, con ello se fortalece la idea de que se puede engrandecer en gran medida la autonomía judicial de las Salas Regionales, así como la idea del Federalismo, ya que se abriría la puerta para que las Salas Regionales estudiaran cierto tipo de medios impugnativos cuyo conocimiento les ha sido vedado.

Por ello, se propone, que para el caso de que el acto reclamado en el medio de impugnación -ya sea en el juicio para lo protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, o en el juicio de revisión constitucional electoral-impacte en los tres tipos de elecciones (Gobernador, diputados locales y miembros de Ayuntamientos), sean las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que conozcan de este tipo de impugnaciones, con excepción de cuando el acto reclamado impacte directamente en la elección de Gobernador de una entidad federativa o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea la Sala Superior como actualmente se prevé. En este sentido la Sala Superior, ha asumido competencia en primer plano, por el tópicos ya mencionado de la competencia originaria, y en segundo, por la idea de que en el momento de que la materialización del acto reclamado en la elección de Gobernador, con tal situación, sea suficiente para que tal órgano jurisdiccional conozca del asunto, en otras palabras, que la competencia de estos juicios o recursos ya no se siga haciendo depender también de la vinculación que tenga el acto reclamado con el tipo de elección a desarrollarse, ya que puede darse el supuesto de que sólo se impacte en las elecciones de ayuntamientos, diputados locales, miembros de la asamblea legislativa, o titulares de las delegaciones en el Distrito Federal.

Es por ello que la propuesta propone la posibilidad de una escisión del medio de impugnación y superar el criterio consistente en que al no poder separarse la materia del acto reclamado, lo procedente es que la Sala Superior conozca del medio de impugnación de que se trate. La tesis de jurisprudencia a la que me refiero es la siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral

87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.<sup>47</sup>

A mayor abundamiento, las Salas Regionales como la Superior estarían en igualdad de circunstancias, ello en virtud de que como ya se precisó, las Salas Regionales también pueden conocer de tales medios de impugnación en los que el acto reclamado impacte en las elecciones de diputados o miembros de los Ayuntamientos, en consecuencia, es necesario esclarecer este tipo de supuestos.

Por otro lado y con el precedente estudiado en el cual, se pone de manifiesto la violación a una derecho de petición, el cual como se sabe es un derecho consagrado en la Constitución Federal, considero también pertinente que al no existir una atribución expresa en la ley que permita conocer a Sala Superior como a Regionales de este tipo de asuntos, lo conveniente sería precisar que cuando se trate de la violación a una garantía individual tutelada por la

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia 13/2010. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Constitución federal en los juicios de revisión constitucional electoral -con excepción claro está de los político-electorales-, la competente debe ser la Sala Superior, ello con motivo de la importancia que reviste la protección efectiva y reconocimiento de las garantías que otorga la Carta Magna y a su vez las Constituciones Locales.

En este sentido, debemos tener en mente que la teoría edificada en torno al juicio de revisión constitucional y electoral, explica que es el medio de impugnación federal a disposición esencialmente de los partidos políticos para controvertir las determinaciones de las autoridades electorales en las entidades federativas, vinculadas de forma principal con la organización de las elecciones y los resultados de los comicios locales. Como se aprecia, el diseño original estaba circunscrito a la organización de las elecciones y los resultados de los comicios, con la previsión del agotamiento de la cadena impugnativa local y siempre que la reparación fuese jurídicamente factible. Por tanto, y a raíz de los fallos en comento, considero que es necesario, en relación con el ámbito de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, como en el ejemplo de la distritación, se establezca un catálogo general de atribuciones para los órganos de justicia electoral, y en consecuencia se deje ahora sí expresamente una competencia residual para la Sala Superior.

Por lo anterior, se propone reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral como a continuación se señala:

LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Texto vigente	Propuesta
<p><b>Artículo 189.-</b> La Sala Superior tendrá competencia para:</p> <p><b>I.</b> Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>...</p> <p><b>d)</b> Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p>	<p><b>Artículo 189.-</b> La Sala Superior tendrá competencia para:</p> <p><b>I.</b> Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>...</p> <p><b>d)</b> Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las <b>únicamente</b> de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno</p>

<p>...</p> <p>XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p> <p><b>Artículo 195</b> Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>[...]</p> <p>III. Los juicios de revisión</p>	<p>del Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p><b>II. Las impugnaciones relacionadas con cualquier otra garantía individual contemplada por la Constitución Federal.</b></p> <p>...</p> <p><b>XIX. Conocer de todos aquellos asuntos que no seas de la competencia expresa de las Salas Regionales.</b></p> <p>XX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p> <p><b>Artículo 195</b> Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>[...]</p> <p>III. Los juicios de revisión</p>
---	---

<p>constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,</p>	<p>constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, <b>cuando la materia del acto reclamado pueda escindirse y esté relacionada con la competencia para las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, éstas serán las competentes.</b></p>
--	--



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
ELECTORAL

Texto vigente	Propuesta
<p><b>Artículo 87</b></p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:</p> <p><b>a)</b> La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y</p> <p><b>b)</b> La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el</p>	<p><b>Artículo 87</b></p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:</p> <p><b>a)</b> La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos <b>únicamente</b> a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p><b>También conocerá de las impugnaciones relacionadas con cualquier otra garantía individual, siempre y cuando esté relacionada con una violación en materia electoral, contemplada por la Constitución Federal.</b></p> <p><b>b)</b> La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el</p>

<p>ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p>	<p>ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p> <p><b>Cuando la materia del acto reclamado sea escindible de acuerdo con las competencias establecidas para las Salas Regionales, éstas serán las competentes.</b></p>
---	--

## **Fuentes.**

### **Bibliográficas.**

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Estudios de Teoría General e Historia del Proceso”, 1945-1972, Tomo I: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Derecho Procesal Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1985.

Arellano García, Carlos “Teoría General del Proceso”, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998,

Arteaga Nava, Elisur, “Derecho Constitucional”, Editorial Oxford, México 1997.

Carbonell Sánchez, Miguel, “Teoría del Neoconstitucionalismo”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.

Couture, Eduardo J., “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1988.

De Vega, Pedro, “Estudios políticos constitucionales”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, México 2004.

Devis Echandía, Hernando, “Estudios de Derecho Procesal”, Buenos Aires, Editorial Zavala, 1985.

Domínguez Mercado, Margarita y Gómez Lara, Cipriano en, “Teoría General del Proceso, Banco de preguntas”, Editorial Oxford, México, 2005.

Elías Musi, Edmundo, y Navarro Vega, Ignacio Javier, “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antecedentes, estructura y competencia”, CCJE, México, 1997.

Fix Zamudio, Héctor, “Introducción al Estudio del Derecho Procesal Constitucional”, Fundación Universitaria de Derecho Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.

Galván Rivera, Flavio, “Tribunal Federal Electoral: Estructura y Competencia”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1994.

Galván Rivera, Flavio, “Derecho Procesal Electoral: Política y Democracia”, Consejo Estatal Electoral Tribunal Estatal Electoral Universidad de Sonora Escuela de Derecho, México, 2001.

Gómez Montoro, Ángel J., “El Conflicto entre Órganos Constitucionales”, Madrid, 1992.

González Oropeza, Manuel, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas”, Editorial Porrúa, México, 2006.

Häberle, Peter, “El Estado constitucional”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Diccionario Electoral”, IFE, UNAM, TEPJF, IJU, Tomos I y II, México, 2003.

Loewenstein, Karl, "Teoría de la Constitución", 2ª Edición, Barcelona, Editorial Ariel, 1976.

Montesquieu, Charles Louis, en "El Espíritu de las Leyes", Editorial Istmo, Madrid, 2002.

Nava Gomar, Salvador Olimpo, "Derecho Electoral: Desarrollo de la Dinámica Constitucional", H. Congreso del Estado de Chilpancingo, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", México, 2002.

Orozco Henríquez, José de Jesús, "Justicia Electoral y Garantismo Jurídico", Editorial Porrúa, UNAM, México 2006.

Ovalle Favela, José, "Teoría General del Proceso", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1997.

Patiño Camarena, Javier, "Nuevo Derecho Electoral Mexicano", Editorial Constitucionalista, IFE, México, México, 1999.

Pérez Royo, Javier, "Curso de Derecho Constitucional", Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Séptima edición, 2000.

Ponce de León Armenta, Luis, "Derecho Político Electoral", Editorial Porrúa, México, 1997.

Rebollo Fernández, José Luis, "El nuevo Tribunal Electoral y su inserción en el poder judicial", Tribunal Electoral del Estado de México, México, 1997.

Santos de la Garza, Luis, "Justicia Electoral en México", Revista del Senado de la República, Vol. 2, Número 4, julio-septiembre, México, 1996.

Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2003.

### **Hemerografía y Documentos**

Alanis Figueroa, María del Carmen, "Breve Referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México", Diplomado de Derecho Electoral organizado por el IFE y la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1993.

Carbonell Sánchez, Miguel, "Equidad electoral y actos de autoridad; una perspectiva constitucional", Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 21, número 21, México, 1997.

Carpizo, Jorge, "Comentario al artículo 124", en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4ª Ed. México, Cámara de Diputados, México, 1994 t. XII.

Elías Musi, Edmundo, y Navarro Vega, Ignacio, J., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Antecedentes, Estructura y Competencia, México: Centro de Capacitación Judicial del TEPJF, 2ª Edición, México, 1999.

Elizondo Gasperín, Macarita, "Transformaciones en más de Setenta años de Vida en Materia Electoral a partir de 1917; México: Tribunal Federal Electoral, 1993".

González Salas, Fernando Franco, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano 1916-1996", México, 1999.

*Inamovilidad de jueces y magistrados del poder judicial local*. Serie de debates, Pleno, núm. 18, Ed. Gama Sucesores, México, 1999.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Justicia Electoral", Tercera ÉPOCA, Vol. 1, Número 2, México, 2008.

### **Tesis Aisladas**

Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Octava Época, Pleno, LXIX/93, Noviembre de 1993, Página: 39. Registro No. 205519.

Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Sexta Época, Pleno, LXXIX, Página: 9, Registro No. 257883.

### **Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Jurisprudencia 13/2010. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez. Consultable en la dirección de internet <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>.

### **Documentos virtuales**

Carbonell Sánchez, Miguel, "El Federalismo en México: principios generales y distribución de competencias", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Origen y Evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México, pág. 298, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.